

Asunto C-569/20**Resumen de la petición de decisión prejudicial con arreglo al artículo 98, apartado 1, del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia****Fecha de presentación:**

30 de octubre de 2020

Órgano jurisdiccional remitente:

Spetsializiran nakazatelen sad (Tribunal Penal Especial, Bulgaria)

Fecha de la resolución de remisión:

27 de octubre de 2020

Acusado:

IR

Objeto del procedimiento principal

Procedimiento penal sin comparecencia del acusado. Determinación de la naturaleza del procedimiento en rebeldía (artículo 8, apartados 2, y 4, de la Directiva 2016/343). Vías de recurso contra la condena en rebeldía, con arreglo al artículo 9 de la Directiva 2016/343.

Objeto y fundamento jurídico de la petición de decisión prejudicial

Interpretación de las disposiciones de la Directiva 2016/343 y de la Decisión Marco 2009/299.

El fundamento de la petición lo constituye el artículo 267 TFUE.

Cuestiones prejudiciales

¿Deben interpretarse el artículo 8, apartado 2, letra b), relación con los considerandos 36 a 39, de la Directiva 2016/343 y el artículo 4 *bis*, apartado 1, letra b), en relación con los considerandos 7 a 10, de la Decisión Marco 2009/299 en el sentido de que comprenden un supuesto en el que el acusado fue informado de la acusación formulada contra él en su versión inicial y, posteriormente, debido

a su fuga, objetivamente no puede ser informado del juicio y es defendido por un abogado nombrado de oficio con el que no tiene contacto alguno?

En caso de respuesta negativa, ¿es compatible con el artículo 9, en relación con el artículo 8, apartado 4, segunda frase, de la Directiva 2016/343 y con el artículo 4 *bis*, apartado 3, en relación con el apartado 1, letra d), de la Decisión Marco 2009/299 una normativa nacional —artículo 423, apartados 1 y 5, de la [Nakazatelno-protsesualen kodeks] (Ley de Enjuiciamiento Criminal)— en virtud de la cual no se prevé ninguna vía de recurso contra las medidas de investigación realizadas en rebeldía ni contra una condena en rebeldía cuando el acusado, tras haber sido informado de la acusación inicial, permanece oculto y, por lo tanto, no puede ser informado de la fecha y el lugar del juicio ni de las consecuencias de su incomparecencia?

En caso de respuesta negativa, ¿tiene el artículo 9 de la Directiva 2016/343, en relación con el artículo 47 de la Carta, efecto directo?

Disposiciones del Derecho de la Unión y jurisprudencia invocadas

Directiva (UE) 2016/343 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de marzo de 2016, por la que se refuerzan en el proceso penal determinados aspectos de la presunción de inocencia y el derecho a estar presente en el juicio (DO 2016, L 65, p. 1; en lo sucesivo, «Directiva 2016/343»): en particular, sus considerandos 36 a 39, y los artículos 8 a 10.

Decisión Marco 2009/299/JAI del Consejo, de 26 de febrero de 2009, por la que se modifican las Decisiones Marco 2002/584/JAI, 2005/214/JAI, 2006/783/JAI, 2008/909/JAI y 2008/947/JAI, destinada a reforzar los derechos procesales de las personas y a propiciar la aplicación del principio de reconocimiento mutuo de las resoluciones dictadas a raíz de juicios celebrados sin comparecencia del imputado (DO 2009, L 81, p. 24; en lo sucesivo, «Decisión Marco 2009/299»): en particular, el artículo 4 *bis*, apartados 1, letra d), y 3, y letra d), punto 3.4, del formulario.

Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (DO 2016, C 202, p. 389; en lo sucesivo, «Carta»): en particular, el artículo 47.

Disposiciones de Derecho nacional invocadas

Nakazatelno-protsesualen kodeks (Ley de Enjuiciamiento Criminal; en lo sucesivo, «NPK»): en particular, los artículos 423, apartados 1 y 5, y 425, apartado 1.

Breve exposición de los hechos y del procedimiento principal

- 1 A IR se le imputó la comisión de un delito tipificado en el artículo 321, apartado 3, del Nakazatelen kodeks (Código Penal; en lo sucesivo, «NK») por haber participado, durante el período comprendido entre agosto de 2010 y el 24 de febrero de 2011, en el territorio de la República de Bulgaria y en el de la República Helénica, junto con otras once personas, en una organización criminal que, con intención delictiva, había introducido y distribuido en el territorio nacional gran cantidad de productos sujetos a impuestos especiales (cigarrillos), sin precinto fiscal. También fue inculcado por una infracción penal secundaria tipificada en el artículo 234, apartado 2, punto 3, del NK, debido a la ayuda prestada para la importación de 373 490 cajetillas de cigarrillos, sin precinto fiscal, por valor de 2 801 175 leva (BGN), cometida durante el período comprendido entre el 15 y el 24 de febrero de 2011, por tener el objeto de la infracción un valor especialmente importante y no ser el delito menos grave. El primer delito lleva aparejada una pena privativa de libertad de no menos de tres años y el segundo una pena mínima de dos años de privación de libertad.
- 2 Durante la fase de instrucción no pudo localizarse a IR, razón por la cual fue objeto de una orden de búsqueda. En otro procedimiento ya existía una orden de detención europea contra él. Posteriormente fue localizado. El escrito de acusación le fue entregado personalmente, recurriendo a un abogado apoderado por él. IR decidió no facilitar información, solo indicó una dirección en la que se le podía localizar.
- 3 La acusación se presentó ante el tribunal, que volvió a intentar citar a IR para la fecha del juicio. Este no pudo ser localizado, ni siquiera en la dirección indicada por él. El abogado apoderado renunció a su defensa debido a la falta de contacto. El tribunal designó inicialmente a un abogado de oficio y, tras su renuncia, a otro letrado de oficio. IR y sus nuevos abogados nunca se llegaron a encontrar. La última abogada designada afirma que no hizo ningún intento por contactar con sus familiares. En principio, no está claro si IR sabe que la acusación formulada contra él se está siguiendo ante un tribunal y que se le ha designado un abogado de oficio.
- 4 El tribunal decretó la prisión provisional de IR y emitió una orden de detención europea. IR no pudo ser localizado. Posteriormente, esta [orden de detención] fue anulada por el órgano jurisdiccional que la había dictado, debido a ciertas dudas sobre su conformidad con la Decisión Marco 2002/584 y la Directiva 2012/13 en lo que respecta al derecho a la información. Se presentó una petición de decisión prejudicial (C-649/19).
- 5 Por razones procesales (escrito de acusación incorrecto), se puso fin a la fase judicial, la cual fue reanudada tras la presentación de un nuevo escrito de acusación. Una vez más, no se pudo localizar a IR, a pesar de la intensa búsqueda, también a través de familiares, antiguos empleadores y proveedores de telefonía móvil. En el primer juicio se planteó la cuestión de si el asunto debía tramitarse en

ausencia de IR, en particular en lo que respecta a sus derechos en dicho procedimiento en rebeldía, y en qué medida una eventual condena sería vinculante para él.

- 6 Según las observaciones de las partes, a las que se ha adherido el tribunal, el asunto debe ser juzgado y decidido en ausencia de IR.
- 7 Es preciso aclarar si el órgano jurisdiccional que conoce del asunto está obligado a determinar claramente la incidencia de dicho procedimiento en rebeldía en los derechos de IR, en concreto, si IR puede impugnar una posible condena por haber sido dictada a raíz de un procedimiento penal seguido en su ausencia, vulnerando su derecho a comparecer personalmente.

Alegaciones esenciales de las partes en el procedimiento principal

- 8 La defensa considera que tal impugnación es posible, mientras que el Ministerio Fiscal no ha formulado ninguna observación.

Breve exposición de la fundamentación de la petición de decisión prejudicial

Sobre la admisibilidad de las cuestiones prejudiciales

- 9 En primer lugar, el órgano jurisdiccional remitente incoa el procedimiento contra IR en su ausencia. De este modo, aplica lo dispuesto en el artículo 8 de la Directiva 2016/343. Por consiguiente, el tribunal tiene un interés jurídico en saber cuál es la naturaleza del procedimiento en rebeldía que tramita, si es la variante a que se refiere el artículo 8, apartado 2, o la prevista en el artículo 8, apartado 4, primera frase, de la Directiva 2016/343.
- 10 En segundo lugar, la petición de decisión prejudicial también se plantea, a la luz de la responsabilidad del órgano jurisdiccional remitente, en virtud del artículo 8, apartado 4, segunda frase, de la Directiva 2016/343, a saber, para que IR pueda ser informado, en caso de detención a efectos de la ejecución de una eventual condena, de si dispone o no de una vía de recurso.
- 11 El propio órgano jurisdiccional remitente debe facilitar la información a que se refiere el artículo 8, apartado 4, segunda frase, de la Directiva 2016/343, ya que este ha adoptado la decisión de tramitar el procedimiento penal en ausencia de IR. Por consiguiente, el órgano jurisdiccional remitente es el más capacitado para apreciar en qué condiciones debe tramitarse dicho procedimiento en rebeldía, ya sea en las condiciones previstas en el artículo 8, apartados 2, letra b), y 3, de la Directiva 2016/343, según las cuales IR no dispondría de ninguna vía de recurso en caso de ser condenado en rebeldía o en las condiciones previstas en el artículo 8, apartado 4, de la misma Directiva, según las cuales sí tendría una vía de recurso. Para responder a estas cuestiones, el órgano jurisdiccional remitente necesita la orientación del Tribunal de Justicia.

- 12 Si recayese una condena, la probabilidad de que se emita una orden de detención europea para ejecutar la pena privativa de libertad, que probablemente sería superior a cuatro meses, a la vista de la gravedad de las imputaciones, sería muy alta. En esta se deberá indicar inequívocamente el tipo de procedimiento en rebeldía tramitado, letra d), número 2, del formulario. De conformidad con esta indicación, deberá eventualmente concederse la garantía de un recurso prevista en la letra d), punto 3.4, del formulario.
- 13 Según el Derecho nacional, la orden de detención europea para la ejecución de una pena es emitida por el Ministerio Fiscal sin intervención judicial alguna, ya sea en el momento de la emisión o con ocasión del control posterior. Por lo tanto, es el Ministerio Fiscal el que decide lo que se ha de indicar en esta orden de detención.
- 14 De conformidad con los apartados 35 y 36 de la sentencia del Tribunal de Justicia de 12 de diciembre de 2019, *Openbaar Ministerie (Fiscal de Bruselas)* (C-627/19 PPU, EU:C:2019:1079), es legítimo que el tribunal no participe en la emisión de la orden de detención europea a efectos de la ejecución de la pena, ya que dicha orden es una continuación de la sentencia en la que el órgano jurisdiccional garantizó el respeto de los derechos del condenado. Desde este punto de vista, la obligación del órgano jurisdiccional que conoce del asunto durante el procedimiento en rebeldía y, en particular, cuando se pronuncia sobre su tramitación, consiste en determinar claramente qué tipo de procedimiento en rebeldía ha tramitado: uno que prevé una vía de recurso posterior o uno que no lo hace. De este modo, el Ministerio Fiscal puede invocar las consideraciones judiciales en el momento de la emisión de la orden de detención europea. En caso contrario, solo el Ministerio Fiscal se pronunciaría sobre esta importante cuestión, lo que sería contrario al principio según el cual, en virtud de la Decisión Marco 2002/584, todas las resoluciones están sujetas al control de los órganos jurisdiccionales que deben intervenir al menos en uno de los dos niveles de la tutela judicial: bien en el momento de la emisión de la orden de detención nacional o en el de la orden de detención europea.
- 15 Sostener que el órgano jurisdiccional remitente solo puede plantear sus cuestiones al Tribunal de Justicia de la Unión Europea después de haber dictado una condena implicaría que no puede plantearlas. Con arreglo a la normativa nacional, tras la condena, se habría decidido definitivamente sobre todas las cuestiones procesales relativas a las modalidades de participación de las partes, incluido el procedimiento en rebeldía. El órgano jurisdiccional que se pronunció sobre el fondo no podría volver a decidir sobre estas cuestiones. Solo podrían ser analizadas por la instancia superior cuando conozca de un recurso de la defensa o del Ministerio Fiscal.
- 16 En la práctica, esto significaría que la primera instancia judicial que se ha pronunciado sobre el desarrollo del procedimiento en rebeldía quedaría privada de la posibilidad de instar al Tribunal de Justicia de la Unión Europea a que aclare la

disposición concreta del artículo 8 de la Directiva 2016/343, aplicable al procedimiento principal.

- 17 En cambio, si se considerase que la información a que se refiere el artículo 8, apartado 4, segunda frase, de la Directiva 2016/343 solo debe facilitarse en el momento de la detención de la persona condenada en rebeldía, ello implicaría que solo el Ministerio Fiscal podría, sin intervención alguna del juez, facilitar esta información. Por otra parte, el Ministerio Fiscal no está obligado, en principio, a informar a la persona condenada en rebeldía de sus derechos y, además, al no tener la condición de órgano jurisdiccional, no tiene la posibilidad de plantear cuestiones al respecto al Tribunal de Justicia.
- 18 Todo lo anterior justifica el interés jurídico del órgano jurisdiccional remitente en solicitar al Tribunal de Justicia de la Unión Europea que se pronuncie con carácter prejudicial sobre las cuestiones antes expuestas.

Sobre la invocación de la Directiva 2016/343 y la Decisión Marco 2009/299

- 19 Si IR fuese condenado en rebeldía, el Derecho aplicable dependería del lugar de su detención.
- 20 Si fuese detenido en el territorio nacional, serían aplicables las disposiciones del artículo 9 en relación con el artículo 8 de la Directiva 2016/343.
- 21 Si fuese detenido en otro Estado miembro sobre la base de una orden de detención europea, sería aplicable el artículo 4 *bis* de la Decisión marco 2009/299, conforme a la garantía que resulta de esta disposición.

Explicaciones relativas a la primera cuestión prejudicial

- 22 Existe una ambigüedad en cuanto al contenido exacto de la exigencia de «informar del juicio» al acusado, de conformidad con el artículo 8, apartado 2, letra b), de la Directiva 2016/343. Por una parte, en la [tercera] frase del considerando 36 se indica que esta información se debe entender como una «comunicación de información oficial a esa persona acerca de la fecha y el lugar de celebración del juicio de tal manera que se le permita tener conocimiento del juicio». En el litigio principal, IR abandonó definitivamente la dirección indicada a los servicios de investigación y la búsqueda intensiva de su persona resultó infructuosa. Por eso no recibió dicha información. Por otra parte, en el considerando 38 se indica que, a los efectos de considerar si el modo en que se notifica la información es suficiente, se debe prestar atención a la diligencia de las autoridades públicas en informar a la persona interesada, por una parte, y a la diligencia de la persona interesada en recibir la información que se le remite, por otra, mientras que en el considerando 39 se menciona concretamente la fuga que concurre en el litigio principal.
- 23 Esta ambigüedad afecta también al artículo 4 *bis*, apartado 1, letra b), de la Decisión Marco 2009/299, cuyo contenido es idéntico al del artículo 8, apartado 2,

letra b), de la Directiva. Por su parte, los considerandos 7 a 9 de la Decisión Marco también son idénticos, en cuanto al fondo, a los considerandos 36 a 39 de la Directiva.

- 24 En el asunto principal, las autoridades judiciales dieron muestras de la diligencia debida para localizar al acusado, mientras que este pretendía darse a la fuga. Tras la investigación inicial, fue localizado e informado de la acusación, indicó una dirección fija y después volvió a desaparecer. En estas circunstancias, se plantea la cuestión de si se ha dado una información correcta relativa al juicio, en el sentido del artículo 8, apartado 2, letra b), de la Directiva 2016/343 y del artículo 4 *bis*, apartado 1, letra b), de la Decisión Marco 2009/299, dado que la falta efectiva de tal información solo se debe a la decisión deliberada del acusado de darse a la fuga. Por otra parte, la fuga del acusado se menciona expresamente en el considerando 39 y en el artículo 8, apartado 4, de la Directiva 2016/343, lo que excluye una información correcta con arreglo al artículo 8, apartado 2, de la Directiva, mientras que la fuga no se menciona como criterio en la Decisión Marco 2009/299.
- 25 En resumen, en caso de información sobre la acusación inicial, si la justicia no puede posteriormente informar al acusado del juicio debido únicamente a su fuga, ¿se cumplen los requisitos del artículo 8, apartado 2, letra b), de la Directiva 2016/343 y del artículo 4 *bis*, apartado 1, letra b), de la Decisión Marco 2009/299, de modo que procede considerar que ha sido «informado del juicio»?
- 26 Existen dudas en cuanto al contenido del requisito establecido en el artículo 8, apartado 2, letra b), de la Directiva 2016/343, según el cual el acusado ausente deberá estar «formalmente defendido por un letrado designado o bien por el sospechoso o acusado o bien por el Estado». El tenor del artículo 4 *bis*, apartado 1, letra b), de la Decisión Marco 2009/299 es similar.
- 27 En el asunto principal, IR eligió un abogado, pero este renunció a la defensa después de que IR huyese. En un primer momento, se designó a otro abogado de oficio [«designado por el Estado» según lo dispuesto en el artículo 8, apartado 2, letra b), de la Directiva 2016/343] y, tras su renuncia, se designó a un nuevo abogado, que lo defendió efectivamente en el procedimiento sobre el fondo. IR no sabe nada de este abogado y nunca tuvo contacto con él. Este letrado no ha intentado ponerse en contacto con él, por ejemplo, a través de sus familiares. En estas circunstancias, ¿puede considerarse que IR es defendido por un «letrado designado»?

Explicaciones relativas a la segunda cuestión prejudicial

- 28 La segunda cuestión prejudicial se plantea, con carácter subsidiario, para el supuesto de que el Tribunal de Justicia responda negativamente a la primera cuestión, ya que ello implicaría que el artículo 8, apartados 2, letra b), y 3, de la Directiva 2016/343 no sería aplicable al litigio principal, de modo que el acusado disfrutaría de las garantías previstas en el artículo 8, apartado 4, segunda frase, y

en el artículo 9 de la Directiva 2016/343. En tal caso, sería dudoso que la ley nacional pusiera a disposición las vías de recurso necesarias exigidas por el Derecho de la Unión.

- 29 En concreto, cuando se inicia un procedimiento nacional con arreglo al artículo 423, apartado 1, de la NPK, según los criterios establecidos en dicha disposición, el procedimiento en rebeldía no se reanuda y la persona condenada en rebeldía no dispone de una vía de recurso (*a fortiori*, de un recurso efectivo). Por lo tanto, existen dudas sobre la compatibilidad del artículo 423, apartado 1, de la NPK con los artículos 8, apartado 4, y 9 de la Directiva.
- 30 Cuando se emite una orden de detención europea, se inicia un procedimiento especial de reanudación como consecuencia de la garantía que debe concederse, de conformidad con la letra d), punto 3.4, del formulario de la orden de detención europea. En el presente caso, es dudoso que el artículo 423, apartado 5, de la NPK sea conforme con el artículo 4 *bis*, apartado 1, letra d), de la Decisión Marco 2009/299, en la medida en que dispensa al Varhoven kasatsionen sad (Tribunal Supremo) de la obligación de respetar la garantía asumida por el Ministerio Fiscal al emitir la orden de detención europea. De este modo, el Varhoven sad aplicaría la ley nacional, a saber, el artículo 423, apartado 1, de la NPK, y el condenado IR no tendría derecho a un nuevo procedimiento sobre el fondo.

Explicaciones relativas a la tercera cuestión prejudicial

- 31 Todas estas cuestiones persiguen un objetivo práctico: el órgano jurisdiccional remitente debe poder determinar claramente la naturaleza del procedimiento en rebeldía para saber si IR dispone, en caso de ser condenado en rebeldía, de recursos efectivos contra la condena impuesta.
- 32 Este objetivo práctico se deduce de la obligación establecida en el artículo 8, apartado 4, segunda frase, de la Directiva 2016/343. El órgano jurisdiccional remitente que dictó la resolución sobre el desarrollo del procedimiento en ausencia de IR debe determinar inequívocamente si tiene o no derecho a ser protegido contra una eventual condena pronunciada en rebeldía, pero ello requiere también determinar claramente en qué consiste dicha protección.
- 33 También existe un vínculo entre la naturaleza del procedimiento en el que se dictó la orden de detención nacional (a saber, una condena en rebeldía) y los elementos constitutivos de la orden de detención europea. En función de la naturaleza del procedimiento en rebeldía, procede determinar cuál de los cuatro tipos de garantía debe concederse de conformidad con el artículo 4 *bis* de la Decisión Marco 2009/299 [letra d), del formulario]. Así se desprende de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea relativa a la implicación de un órgano jurisdiccional en el procedimiento relativo a la emisión de una orden de detención europea, la cual, en virtud del Derecho nacional, solo es emitida por el Ministerio Fiscal.

- 34 Para ello, es necesario que, si el órgano jurisdiccional remitente considera que el procedimiento en rebeldía en el litigio principal está comprendido en la variante prevista en el artículo 8, apartado 4, primera frase, de la Directiva 2016/343, indique la existencia y la aplicabilidad de las vías de recurso efectivas contempladas en la segunda frase. Sin embargo, no basta por sí solo que el Tribunal de Justicia señale la incompatibilidad del artículo 423, apartados 1 y 5, de la NPK con el Derecho de la Unión. En tal caso, la persona condenada en rebeldía tampoco podría disfrutar de la tutela judicial. La normativa nacional no le facilita dicha protección y, si se declarase que dicha normativa no es conforme con el Derecho de la Unión, ello no conduciría a disponer de vías de recurso.
- 35 Para ello, es necesario determinar si el artículo 9 de la Directiva 2016/343 tiene efecto directo.
- 36 En el presente caso, solo es posible una interpretación conforme al Derecho de la Unión si IR es entregado mediante una orden de detención europea para la ejecución de la pena que se le ha impuesto. De ser así, sobre la base de la respuesta dada a la segunda cuestión prejudicial, los artículos 422, apartado 1, punto 6, y 423, apartado 5, de la NPK podrían interpretarse en el sentido de que se aplican no solo a las personas entregadas tras un procedimiento de extradición, sino también a las entregadas en virtud de una orden de detención europea, ya que el procedimiento previsto en la Decisión Marco 2002/584 constituye en sí mismo una especie de extradición simplificada. Esto significaría que el órgano jurisdiccional búlgaro está vinculado por la garantía concedida en virtud del artículo 4 *bis*, apartado 1, letra d), de la Decisión Marco 2009/299, una garantía con un contenido como el determinado por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea y no por el Varhoven sad búlgaro.
- 37 En cambio, si IR fuese detenido a raíz de su condena en el territorio nacional, le sería aplicable el régimen previsto en el artículo 423, apartado 1, de la NPK. Esta disposición no puede interpretarse de conformidad con el Derecho de la Unión en la medida en que define el criterio nacional del [procedimiento] en rebeldía y no el previsto en el artículo 8 de la Directiva 2016/343. No puede ser interpretada *contra legem*. Solo podría quedar inaplicada si la disposición contraria, el artículo 9 de la Directiva 2016/343, en relación con su artículo 8, apartado 4, y este en relación con su apartado 2, tiene efecto directo.
- 38 El Tribunal de Justicia ya ha declarado que el artículo 47 de la Carta tiene efecto directo (sentencia de 14 de mayo de 2020, Staatsanwaltschaft Offenburg, C-615/18, EU:C:2020:376, apartado 72). No obstante, el principio del derecho a la tutela judicial efectiva se concreta en una disposición de Derecho derivado del Derecho de la Unión, a saber, el artículo 9 de la Directiva 2016/343. Ello lleva a determinar si esta disposición, considerada aisladamente o en relación con el artículo 47 de la Carta, tiene efecto jurídico directo.
- 39 No cabe duda de que el artículo 9 de la Directiva 2016/343 confiere a los particulares un derecho frente a las autoridades judiciales del Estado. Establece,

de manera imperativa e inequívoca, las condiciones en las que este derecho nace (el acusado no estaba presente en el juicio y no se cumplieron los requisitos establecidos en el artículo 8, apartado 2), e impone «en términos inequívocos, una obligación de resultado precisa» (sentencia de 6 de noviembre de 2018, Bauer, C-569/16 y C-570/16, EU:C:2018:871, apartado 72). Este resultado es una vía de recurso «que permita una nueva apreciación del fondo del asunto» (artículo 9 de la Directiva 2016/343). Esta disposición prevé una alternativa: «los sospechosos o acusados [...] tengan derecho a un nuevo juicio, u otras vías de recurso, [...]».

- 40 Las disposiciones del artículo 9 de la Directiva y del artículo 423, apartado 1, de la NPK definen del mismo modo el derecho de la persona condenada en rebeldía a un nuevo juicio, y reconocen este derecho sin precisar las modalidades concretas, es decir, si debe tratarse de un nuevo juicio desde el inicio o solo de una impugnación. En efecto, en la medida en que la disposición nacional del artículo 423, apartado 1, de la NPK tiene efecto directo, dado que es aplicable conjuntamente con el artículo 425 de la NPK, disposición que regula el modo concreto de la reanudación, se plantea la cuestión de si es posible considerar que el artículo 9 de la Directiva 2016/343 tiene un efecto directo que permite aplicarlo en lugar del artículo 423, apartado 1, de la NPK y conjuntamente con el artículo 425 de la NPK.
- 41 Más concretamente, se plantea la cuestión de si es posible reconocer el derecho a una reanudación con arreglo al artículo 9 de la Directiva 2016/343, y determinar, con arreglo al artículo 425, apartado 1, de la NPK, la naturaleza de dicha reanudación: un nuevo procedimiento a partir de la primera instancia o la impugnación de la resolución dictada en primera o segunda instancia.
- 42 En otras palabras y en relación con el procedimiento principal, si: 1) el órgano jurisdiccional remitente determina la naturaleza del procedimiento en rebeldía contra IR, disponiendo que este se desarrolle en las condiciones previstas en el artículo 8, apartado 4, primera frase, de la Directiva, al no concurrir los requisitos del apartado 2, 2) el órgano jurisdiccional remitente indica el recurso previsto en el artículo 9 de dicha Directiva, en relación con su artículo 8, apartado 4, segunda frase, a saber, que IR tiene derecho, en caso de condena en rebeldía, a solicitar y obtener un nuevo juicio únicamente previa solicitud, en un plazo de seis meses a partir de la entrega de una copia de la sentencia en rebeldía, 3) la naturaleza concreta de la reanudación (nueva evaluación en su conjunto o la impugnación de la condena dictada en rebeldía en primera o segunda instancia) es determinada por el Varhoven sad, teniendo en cuenta que este tipo de reanudación consistiría seguramente en un examen en cuanto al fondo de la acusación con una participación personal efectiva de IR y de un defensor elegido por él, ¿tendría esta garantía valor jurídico en la medida en que se basa únicamente en el efecto directo del artículo 9 de la Directiva 2016/343?